



Resolución Ministerial ^{N°0515-2015-MINAGRI}

Lima, de de 20
22 Octubre 15

VISTO:

El Informe N° 38-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 24 de setiembre de 2015, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 101-2010-CHA, recepcionada por este Ministerio el 20 de agosto de 2010, el Gerente General de la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados S. Civil, remitió al Director General de la Oficina de Administración del entonces Ministerio de Agricultura, entre otros, el Informe N° 03-2010-3-0193 "Examen Especial de la Información Presupuestaria del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur" – Informe Largo, al 31 de diciembre de 2008, en el que se recomienda que se adopten las medidas conducentes al deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, del señor Marco Antonio Vinelli Ruíz, ex Jefe de Planificación y Presupuesto del referido Programa, por haber incumplido presuntamente sus servicios al aprobar un número de metas sin tener en cuenta la devolución del componente financiero y el numeral 4) del Manual de Operaciones aprobado por el Comité de Coordinación mediante Acuerdo 11/2008 del 04 de junio de 2008, referente a las funciones del Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, que establece supervisar el seguimiento de las actividades del Programa y el cumplimiento de las metas físicas en coordinación con las Oficinas del Programa y los Coejecutores y la ejecución financiera con la Oficina de Administración;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el indicado Reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa, hasta su terminación en segunda instancia administrativa, de lo que se desprende que en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el mismo se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de una falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento General, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica en su Informe N° 38-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, rubro "III ANÁLISIS: (...)

3.6. Dentro de los actuados obra el Oficio N° 0978-2010-AG-OA (...) por el cual, el Director General de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, remite el (...) INFORME N° 03-2010-3-0193 "Informe Examen Especial de la Información Presupuestaria del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur" al 31 de diciembre de 2008, elaborado por la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados, Sociedad Civil y donde se recomienda que se adopten las medidas conducentes al deslinde de las responsabilidades administrativas, del funcionario comprendido en la Observación 1 del referido Informe, como es el de haber incumplido sus servicios al aprobar un número de metas sin tener en cuenta la devolución del componente financiero y el numeral 4) del Manual de Operaciones aprobado por el Comité de Coordinación mediante Acuerdo 11/2008 del 04 de junio de 2008 referente a las funciones del Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, como supervisar el seguimiento de las





Resolución Ministerial N°0515-2015-MINAGRI

22 Octubre 15
Lima, de de 20

actividades del Programa y el cumplimiento de las metas físicas en coordinación con las Oficinas del Programa y los Coejecutores y la ejecución financiera con la OA.

3.7. Es decir, desde la fecha en que el Director General de la Oficina de Administración remitió a este Ministerio el INFORME N° 03-2010-3-0193 (24 de agosto de 2010), no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del Informe de Acción de Control, respecto al servidor MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ, en su calidad de ex Jefe de Planificación y Presupuesto, hoy designado Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, según Resolución Ministerial N° 0261-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de junio de 2015. Encontrándose a la actualidad prescrita la posibilidad que la Entidad pueda determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el referido funcionario, al haber transcurrido en exceso un (01) año computado desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe realizado por la Sociedad de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

3.8. En atención a lo expuesto, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General (...) donde señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo que, mediante Resolución Ministerial deberá declararse la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario respecto al servidor MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ, en su calidad de ex Jefe de Planificación y Presupuesto, señalado en el INFORME N° 03-2010-3-0193 "Informe Examen Especial de la Información Presupuestaria del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur" al 31 de diciembre de 2008. (...);

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar, de oficio, no haber mérito para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marco Antonio Vinelli Ruíz, en su calidad de ex Jefe de Planificación y Presupuesto del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur, comprendido en las Observaciones del Informe N° 03-2010-3-0193 "Examen Especial de la Información Presupuestaria del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur" al 31 de diciembre de 2008, al haber prescrito la facultad disciplinaria de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que lo origina a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para emitir opinión respecto de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Marco Antonio Vinelli Ruíz, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y Comuníquese



Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego